



Quito, D. M., 05 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 248-15-SEP-CC

CASO N.º 0987-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de junio de 2010, el doctor Marco Fabián Zurita Godoy, director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2010 y el auto de ampliación y aclaración del 28 de mayo de 2010, dictados por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 107-2010.

De conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de julio de 2010 certificó que respecto a la causa N.º 0987-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 24 de enero de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los ex jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de marzo de 2011, le correspondió al ex juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, actuar como sustanciador.

Con auto del 07 de abril de 2011, el ex juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se haga saber del

contenido de la demanda y de la providencia respectiva a los jueces que integran la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, a fin de que presenten el informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y del auto en mención al señor Hitler Eduardo Beltrán Salinas y al procurador general del Estado, y convocó a las partes para el 04 de mayo de 2011, a fin de que en audiencia pública presenten sus alegaciones.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como juez ponente en la causa N.º 0987-10-EP.

Con memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remitió el expediente del caso N.º 0987-10-EP al juez ponente.

Mediante auto del 07 de agosto de 2013, el doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 20 de mayo del 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 107-2010, que revoca la resolución emitida en primera instancia y declara con lugar la acción de protección. Dicha sentencia resolvió:

JUEZ PONENTE: Dr. Milton Avila Campoverde.- ACCION DE PROTECCIÓN N° 107-2010.- (...) dentro de la presente acción vemos que el accionante no está pidiendo que se le declare un derecho, puesto que este derecho ya lo tiene, conforme se desprende del nombramiento expedido a su favor en calidad de Juez Penal y es por ello que se encuentra integrado a la nómina del rol de pagos, lo que reclama es el pago justo por el trabajo realizado y que perciben otros funcionarios que desempeñan su misma labor, lo cual incluso es corroborado con lo manifestado por la parte accionada en la diligencia de la audiencia cuando manifiesta: que existe un proceso y aprobación de homologación de las remuneraciones de los servidores de



la Función Judicial cuya segunda fase fue aprobada en agosto del 2009, así como la documentación presentada y que obra a fojas 22 en adelante en la que se reconoce que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión de 29 de abril de 2008, resolvió aprobar la homologación de las remuneraciones de los servidores judiciales conforme al proyecto presentado por la Comisión Administrativa en base al Oficio N.º 1051-DNP-008 el 15 de abril de 2008, suscrito por el Director Nacional Financiero encargado, y en el literal b) dispone se realice las acciones necesarias ante la Señorita Ministra de Finanzas para que se proceda a cubrir dichos valores para el pago a los servidores judiciales y evitar distorsiones y demandas por parte de estos y proporcionar equidad y equilibrio y de esa manera cumplir con lo dispuesto en la Constitución. En el art. 229 de la Constitución dice: ‘...La remuneración de los servidores y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones...’; el art. 326 del mismo cuerpo legal dice: ‘El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios... 4.- a trabajo de igual valor, corresponderá igual remuneración’; de igual manera el art. 91 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: ‘La remuneración de las servidoras y servidores de la Función Judicial será justa y equitativa con sus funciones (...)’ Por las consideraciones antes expuestas **apartándome del criterio de la mayoría ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la resolución emitida por el señor Juez del Juzgado Primero de lo Civil de Morona Santiago** y declara con lugar dicha acción, disponiendo que la Entidad accionada, es decir el Consejo de la Judicatura, proceda a dar el tratamiento salarial al Dr. Hitler Beltrán Salinas, acorde a la escala salarial homologada para funcionarios judiciales de igual cargo al desempeñado por el recurrente desde la fecha de la homologación salarial. (Resaltado fuera de texto).

Mediante auto del 28 de mayo de 2010, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago aclaró la sentencia dictada el 20 de mayo de 2010, y en lo principal determinó que:

(...) se deja establecido y aclarado categóricamente que el doctor Hitler Eduardo Beltrán Salinas tendrá el tratamiento salarial acorde a las escalas homologadas para los funcionarios de igual cargo del desempeñado por el recurrente desde la fecha de homologación.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El doctor Hitler Eduardo Beltrán Salinas, dedujo acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, por cuanto sostiene que la entidad accionada, pese

a sus reclamaciones administrativas, no le ha dado el tratamiento salarial que reciben los demás servidores judiciales que se encuentran en su mismo rango y escala salarial y, por consiguiente, tampoco le ha cancelado la suma de tres mil novecientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos, que es la remuneración mensual unificada que le corresponde.

El juez primero de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago, luego del análisis correspondiente, determinó que la causa puesta a su conocimiento se trata de un caso de mera legalidad, razón por la cual, mediante sentencia del 12 de marzo de 2010, declaró sin lugar la acción de protección deducida por el doctor Hitler Eduardo Beltrán Salinas, en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Del fallo dictado en primera instancia, el accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Dicha Sala, con fecha 20 de mayo de 2010, dictó un fallo constituido por el voto de mayoría y un voto salvado, uno de ellos revocó la resolución emitida por el juez primero de lo Civil de Morona Santiago y declaró con lugar la acción de protección, disponiendo a la entidad demandada, es decir, el Consejo de la Judicatura, dé al doctor Hitler Eduardo Beltrán Salinas el tratamiento salarial “acorde a la escala salarial homologada para funcionarios judiciales de igual cargo al desempeñado por el recurrente desde la fecha de la homologación salarial”; y el otro, confirma la resolución del juez primero de lo Civil de Morona Santiago. No obstante, debido a que ambos documentos contienen expresiones que hacen referencia a ser voto salvado, no se puede determinar con certeza cuál constituye el voto de mayoría.

El 25 de mayo de 2010, el accionante solicitó a la Sala la aclaración de su sentencia en lo referente a la determinación de la fecha, a partir de la cual le corresponde la homologación salarial. En atención a lo solicitado por el accionante, mediante auto del 28 de mayo de 2010, la Sala señaló que el tratamiento salarial dispuesto a favor del accionante correrá desde la fecha de la homologación.

Detalle y fundamento de la demanda

El doctor Marco Fabián Zurita Godoy, director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, sostiene en su demanda que los jueces actuaron sin jurisdicción ni competencia y se arrogaron funciones que no tienen, ya que en su sentencia ordenan una nueva homologación salarial.

Señala que en la audiencia de instancia demostró documentadamente que la



homologación salarial fue publicada en la Disposición Transitoria Primera del Mandato N.º 2, emitido por la Asamblea Constituyente, por lo que afirma, la homologación salarial es de carácter meramente legal porque nace de la ley; no obstante, los jueces le dieron un carácter constitucional.

Indica además que en el acta resumen de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del 25 de agosto de 2009, que es un “acto administrativo de carácter general”, en su parte pertinente señala que “luego de analizado lo solicitado por la Comisión se resuelve aprobar la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial a partir del mes de agosto de 2009”; y que la misma daría inicio una vez que el Ministerio de Finanzas apruebe el financiamiento correspondiente, situación que, a su parecer, demuestra que la homologación salarial ya fue realizada y lo que se ha verificado es una nueva homologación por parte de los precitados jueces, por lo que afirma, que al existir dicho acto administrativo de carácter general para todos los servidores judiciales, lo que le correspondía en derecho era que el accionante recurra a la Corte Constitucional y demande su cumplimiento y, como su cumplimiento está supeditado a la asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, se demande el cumplimiento a dicho Ministerio.

Afirma que en la tramitación de la acción de protección y consecuentemente en la sentencia, los jueces de segundo nivel vulneraron el debido proceso, por cuanto actuaron sin jurisdicción ni competencia, expidiendo una sentencia sin motivación y violando el derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión

El legitimado activo, doctor Marco Fabián Zurita Godoy, director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, no precisa en su demanda la pretensión.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago

Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2011, los doctores Remigio Ordoñez Maruri y Germán Mancheno Noguera, en sus calidades de juez y conjuce permanente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona

Santiago, presentan el informe correspondiente en el cual manifiestan que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no debió haber admitido a trámite la acción extraordinaria de protección, por cuanto "(...) ha sido dirigida por el Señor Delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, al Presidente y Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en consecuencia adolece de incompetencia para avocar conocimiento la CORTE CONSTITUCIONAL".

Afirman además que la acción extraordinaria de protección fue presentada en la Secretaría de la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago, cuando había vencido el término para su presentación.

Sostienen que resulta sorprendente que se pretenda interpretar que en su resolución se ha mandado a pagar una homologación sobre otra existente, cuando consta en el expediente que mediante resolución, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura resolvió aprobar la homologación de las remuneraciones de los servidores judiciales, conforme al proyecto presentado por la Comisión Administrativa Financiera y, en consecuencia, lo que ha hecho el Tribunal es dar paso al reconocimiento de haberes a los cuales tiene derecho el accionante.

Adicionalmente, frente a la confusión que se verifica en las resoluciones constitutivas del fallo y ante requerimiento realizado por esta Corte mediante providencia del 12 de mayo de 2015, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, con fecha 27 de mayo de 2015, remiten un informe a través del cual expresan que en base a los libros de sorteos y revisado el libro copiador de "Voto Salvado" correspondiente al año 2010, consta la resolución del Dr. Milton Ávila como voto salvado; señalan además que el Dr. Milton Ávila Campoverde, cuando no se pronuncia sobre el recurso de aclaración, reconoce expresamente ser el voto salvado. Finalmente, afirman que las partes procesales entendieron que el fallo de mayoría es el que aceptó la acción de protección y revocó la sentencia apelada por el actor, y que, por ello, la entidad demandada propuso la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General de Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ha sido vulnerado en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Sala consideraron que se había vulnerado el derecho al trabajo en relación al principio de igual trabajo igual remuneración; sin embargo, dice:



(...) en su escueto análisis, no tomaron en cuenta que al doctor Hitel (SIC) Beltrán no se le negó en ningún momento su derecho constitucional a recibir su remuneración mensual y que el tema de una homologación no es un asunto que atañe a la justicia constitucional, y que si habría alguna vulneración existen las acciones y recursos procesales correspondientes, pero siempre tomando en cuenta que el asunto controvertido no era de aquellos que deben ser objeto de una acción de protección. Las diferencias en la remuneración se deben a causas técnicas, por ejemplo, como la experiencia del funcionario judicial, que se encuentran debidamente sustentadas.

Asimismo, el delegado del procurador general del Estado manifiesta que existe violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces de la Sala contravinieron disposiciones legales consagradas en el Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, señala que existe violación a la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia impugnada no fue dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente, y se violentó el proceso establecido para el efecto, ya que al no existir los derechos constitucionales alegados como vulnerados en la demanda de acción de protección interpuesta, la acción de protección no era la garantía idónea, pues "(...) se pretendió: se ordene un supuesto incumplimiento del Mandato Constituyente N° 2, para lo cual nuestro ordenamiento jurídico prevé otra garantía jurisdiccional; y, la declaración de un derecho, lo cual es una de las causales de inadmisión de una acción de protección (...)".

Finalmente, solicita que el Pleno de la Corte Constitucional ordene dejar sin efecto la sentencia de 20 de mayo de 2010, expedida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

Tercero con interés

Respecto a la acción extraordinaria de protección presentada, el doctor Hitler Beltrán Salinas, accionante en instancia, comparece y manifiesta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el término máximo para presentar la referida acción es de 20 días contados desde la notificación con la decisión judicial, y que en el presente caso, la acción fue presentada fuera del plazo estipulado y ante el órgano equivocado, razón por la cual afirma que los jueces de la Corte Provincial de Morona Santiago no debieron haber remitido el expediente a la Corte Constitucional. El tercero con interés concluye su exposición solicitando el archivo de la acción extraordinaria de protección presentada.

Audiencia Pública

Conforme consta en la razón sentada por la Abg. Verónica Arias, actuario de la Corte Constitucional el 04 de mayo de 2011, no se pudo llevar a cabo la audiencia pública convocada dentro de la presente causa, por la falta de comparecencia de las partes, a pesar de encontrarse legalmente notificadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 3 numeral 8 literal **b**, y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Frente a las alegaciones de los doctores Remigio Ordoñez Maruri y Germán Mancheno Noguera, juez permanente y conjuer de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, quienes han manifestado que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, no debió haber admitido a trámite la acción extraordinaria de protección, por cuanto fue dirigida por el delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, pese a que la admisión ha precluído y la Sala correspondiente tomó su decisión y ahora corresponde conocer el fondo, la Corte Constitucional estima pertinente aclarar que la delegación de funciones es una figura contemplada dentro del ordenamiento jurídico, en virtud de la cual una autoridad titular de determinadas funciones las traslada a otro funcionario de menor jerarquía para que las ejerza



en su nombre, el mismo que ejercerá las funciones delegadas bajo su responsabilidad y dentro de los términos y condiciones que fijen la normativa correspondiente.

En el caso sub júdice, consta a fs. 135 a la 137 del expediente el documento de delegación otorgado por el doctor Benjamín Cevallos, en su calidad de presidente del Consejo de la Judicatura, a favor del doctor Marco Fabián Zurita Godoy, director nacional de Asesoría Jurídica, para que en el ámbito de las atribuciones delegadas, “actúe a nombre y en representación del Presidente de la Judicatura y comparezca como actor, demandado o tercero ante los órganos jurisdiccionales y autónomos de la Función Judicial, Corte Constitucional, tribunales arbitrales en defensa de los intereses institucionales”, con lo que se verifica que el accionante de la presente acción extraordinaria de protección cuenta con la legitimidad para actuar a nombre del Consejo de la Judicatura.

Análisis constitucional

a) Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca en sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces

ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las mismas se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

b) Determinación y resolución de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

- 1. La sentencia y el auto de aclaración y ampliación dictados por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago ¿han vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación?**

El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que los jueces no explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, tipificado en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

Conforme lo dispuesto en el artículo de la Constitución de la República mencionado precedentemente, todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas; es decir, le corresponde al juzgador competente enunciar, en las resoluciones que emita, las normas o principios jurídicos en que se funda

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, mediante un análisis objetivo, preciso, claro, coherente y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados².

La motivación constituye un elemento sustancial del derecho al debido proceso que permite a las partes procesales conocer el razonamiento lógico del juez y comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, mediante un lenguaje comprensible, que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 024-13-SEP-CC del 07 de junio de 2013, respecto a este derecho, como garantía del debido proceso, ha precisado que:

(...) corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado³.

En la misma sentencia se establecen los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada. A saber, los criterios son los siguientes:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con

²Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal l) .- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP del 07 de junio de 2013.

miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

En el caso sub júdice, esta Corte considera pertinente analizar si la Sala, dentro de la sentencia impugnada, ha asegurado el cumplimiento de los criterios mencionados, comenzando el examen, en razón de la situación que a continuación se detalla, a partir de la comprensibilidad que se refiere a la necesidad de entender y comprender el contenido de las resoluciones judiciales, requisito contemplado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se indica como uno de los principios procesales de la justicia constitucional, la comprensibilidad efectiva: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá dictar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Conforme consta en la razón sentada por la doctora Martha Ochoa Castro, secretaria encargada (fojas 35 y 38 vuelta del expediente de instancia), el fallo correspondiente al caso N.º 107-2010 está constituido por el voto de mayoría y un voto salvado. En ese marco, se evidencia (fojas 33 a 35) la resolución emitida con fecha 20 de mayo de 2010, que revoca la sentencia emitida por el juez primero de lo Civil de Morona Santiago y declara con lugar la acción de protección, en cuyo encabezado textualmente consta:

**“JUEZ PONENTE: Dr. Milton Avila Campoverde.
ACCION DE PROTECCIÓN N° 107-2010”**

Luego, en la parte final de la resolución, se lee:

Por las consideraciones antes expuestas **apartándome del criterio de la mayoría.** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, revoca la resolución emitida por el señor Juez del Juzgado Primero de lo Civil de Morona Santiago y declara con lugar dicha acción, disponiendo que la Entidad accionada, es decir el Consejo de la Judicatura, proceda a dar el tratamiento salarial al doctor Hitler Eduardo acorde a la escala salarial homologada para funcionarios judiciales de igual cargo al desempeñado por el recurrente desde la fecha de la homologación salarial” (negrillas fuera del texto).

⁴Corte Constitucional, en la sentencia N.º 024-13-SEP-CC del 07 de junio de 2013, dentro de la causa N.º 1437-11-EP



Finalmente, en dicho documento consta la firma de los tres miembros de la Sala: Dr. Remigio Ordóñez Maruri, Dr. Milton Avila Campoverde y Dr. German Mancheno Noguera.

De la simple lectura del documento, pese a estar firmado por todos los jueces que conforman la Sala, al señalar expresamente que el juez ponente se aparta del criterio de mayoría, se infiere que este sería el voto salvado.

Sin embargo, al revisar la otra resolución, emitida en la misma fecha, se evidencia que en el encabezado consta el siguiente texto:

VOTO SALVADO EMITIDO POR EL DOCTOR MILTON AVILA CAMPOVERDE, JUEZ PROVINCIAL DE LA UNICA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO: (...)

ACCION DE PROTECCIÓN N° 107-2010”

Pero, en la parte final del documento consta:

(...) la Sala de la Corte Provincial de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, confirma la resolución del señor Juez del Juzgado Primero de lo Civil de Morona Santiago venida en grado.”
(Subrayado fuera del texto).

Documento en el cual, al igual que en la resolución anteriormente analizada, constan también las tres firmas de los miembros de la Sala, ocasionando con ello una grave confusión respecto a cuál de dichos instrumentos es efectivamente el voto salvado y cuál la decisión de mayoría.

Luego, consta en el expediente (fojas 40), que con fecha 25 de mayo de 2010, el señor Hitler Beltrán solicita a la Sala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

La sentencia de mayoría revoca la sentencia de primera instancia y concede la acción de protección propuesta ordenando que se respete mi derecho a percibir la remuneración que me corresponde a partir de la homologación salarial, pero en ella se aprecia algunos vacíos que deben ser aclarados o ampliados.- Al declararse con lugar la acción de protección, significa que se acepta el pedido realizado en la demanda (...) esto es el pago de la remuneración de 3.947,80 dólares, cuestión que no consta en la sentencia y que debe ampliarse; y además que debe determinarse la fecha de la homologación salarial (...). (Subrayado fuera del texto).

En atención a lo solicitado por el señor Beltrán, mediante auto del 28 de mayo de 2010, los tres miembros de la Sala suscribieron dos autos: el primero señala que en atención a lo solicitado por el actor, esto es “pidiendo ampliar la sentencia emitida (voto de mayoría)”, se establece que el tratamiento salarial dispuesto a favor del accionante correrá desde la fecha de la homologación, es decir “desde que el Consejo de la Judicatura, aprobó la homologación salarial o de las remuneraciones el 29 de abril del 2008 (...)”; y el segundo auto que lleva por título “VOTO SALVADO EMITIDO POR EL DOCTOR MILTON AVILA CAMPOVERDE (...)”, suscrito también por los tres miembros, que dice “(...) respecto a la aclaración de la sentencia emitida el día 20 de mayo de 2010, a las 5h40; como aquella petición se refiere al voto decisorio de la Sala y no al voto salvado que me corresponde, dejo expresado que nada tengo que aclarar (...)”.

Ante la confusión enunciada y la imposibilidad de determinar con certeza cuál es el voto de mayoría, mediante providencia emitida el 12 de mayo de 2015 esta Corte solicitó a la Sala de la Corte Provincial un informe que aclare cómo se encuentra constituido el fallo del caso en cuestión. Así, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 27 de mayo de 2015, remitió un documento a través del cual adjunta el oficio N.º 448-SSCPJMS-2015 del 22 de mayo de 2015, el cual expresa:

En base a la revisión de los libros de Sorteos se ha constatado que el Juez Ponente de la causa N.º 107-2010, es el Dr. Milton Avila Campoverde, quien en la segunda resolución y antes del Relato que hiciera la Secretaria Relatora de la Sala, ha dejado claramente establecida que el Juez Ponente de dicha causa ha emitido Voto cuando se manifiesta: “VOTO SALVADO EMITIDO POR EL DOCTOR MILTON AVILA CAMPOVERDE, JUEZ PROVINCIAL DE LA UNICA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO”, y en dicho Voto Salvado confirma la resolución del Juez Primero de lo Civil de Morona Santiago, (es decir declara sin lugar la acción de protección); particularidad que incluso es corroborada con la providencia de fecha 28 de mayo del 2010, a las 16h17 en la que, en cuyo encabezado se dice VOTO SALVADO EMITIDO POR EL DOCTOR MILTON AVILA CAMPOVERDE...” en la que se resuelve la solicitud de aclaración (...) Incluso revisado el libro copiador de “Voto Salvado” correspondiente al año 2010 de esta Sala, a folios 44 y 46 de dicho libro, consta la resolución del Dr. Milton Ávila como Voto Salvado.

De la resolución de aclaración solicitada y atendida por el recurrente, emitida el 28 de mayo del 2010 (...) refiere al fallo que revoca la sentencia del Juez A-quo y declara con lugar la acción de protección, es decir, la providencia que se pronuncia respecto a la aclaración constituye decisión de la Mayoría, y el Voto Salvado es la resolución emitida por el Dr. Milton Avila Campoverde, conforme él lo reconoce expresamente en dicha providencia, cuando no se pronuncia sobre el recurso de aclaración.



Las partes procesales, entendieron que el fallo de mayoría es el que aceptó la acción de protección y revocó la sentencia apelada por el actor; por ello la entidad demandada interpuso la acción extraordinaria de protección (...)"

En virtud de lo señalado, esta Corte advierte que si bien la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago cumple con el envío del informe requerido, esta presenta una explicación basada en supuestos, sostenidos esencialmente en la ubicación de cada sentencia dentro de los libros de la Sala y en lo que entendieron las partes procesales, aspecto que de ninguna manera es considerado por esta Corte como suficiente aclaración, dado que no se dice nada, por ejemplo, respecto al hecho cierto de que en ambas sentencias se incluyen contenidos que explícitamente hacen referencia a ser el voto salvado.

Frente a lo manifestado, enmarcados en el análisis del criterio de comprensibilidad, se puede concluir que el fallo bajo examen no es comprensible, pues en el contenido de los documentos constitutivos del mismo no se puede establecer de manera clara y sin que exista duda razonable, cuál es la sentencia de mayoría y cuál es el voto salvado.

Para brindar seguridad jurídica a las partes, la sentencia debe ser coherente y estar motivada, de modo que las partes tengan certeza de la decisión adoptada y de que los argumentos en ella contemplados tengan sentido.

Una vez establecida la falta de comprensibilidad del fallo en el marco de la situación planteada, es indiscutible entonces que el mismo carece de razonabilidad, pues no se encuentra conforme a la Constitución de la República, toda vez que no se sostiene en los principios y normas que rigen la forma de constitución de un fallo, ni tampoco es lógica, dado que no se verifica que los instrumentos constitutivos contengan una estructura que guarde coherencia y permita identificar la resolución de mayoría y el voto salvado; pudiendo determinarse enfáticamente que ninguno de los criterios aplicables al test de motivación fueron debidamente observados por los jueces de segunda instancia; por lo cual, la Corte Constitucional concluye que el fallo, con sus respectivos documentos constitutivos, emitidos el 20 de mayo de 2010 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 número 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte

A fin de garantizar los derechos de las partes, esta Corte considera pertinente revisar también la sentencia emitida en primera instancia por el juez primero de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago dentro de la acción de protección, quien determina que las bandas baja, media y alta de las escalas remunerativas fue resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el ámbito de su competencia; y que el señor Beltrán, encontrándose dentro de la banda media de la escala 13, percibe la misma remuneración que reciben todos quienes se encuentran en la misma, de ahí, indica:

(...) no constituye una omisión por parte del Consejo de la Judicatura en no disponer se le pague como a los demás funcionarios que encontrándose en la escala 13, se encuentran en la banda alta o techo; y por otro lado la no reclasificación del Dr. Hitler Beltrán Salinas en la banda alta, es así mismo atribución exclusiva del Consejo de la Judicatura, que obedece a varios parámetros; que de ninguna forma el suscrito Juez Constitucional vía acción de protección, puedo declarar tal derecho (...) Como ha quedado expresado, el hecho de que el accionante se encuentre ubicado en la banda media a diferencia de otros funcionarios que estando en la misma escala 13 se encuentran ubicados en la banda alta, de por si no constituye una discriminación pues como se señalan en varios fallos constitucionales, no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por si misma de la dignidad humana (...).

De ello concluye que no se ha atentado en contra de lo prescrito en el artículo 229 de la Constitución, que prescribe que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, valorando la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; manifestando además que “(...) el accionante al haber plateado una reclamación al Consejo de la Judicatura, y al no estar satisfecho con el pronunciamiento debió o debe (SIC) las acciones legales pertinentes, de ello deviene que el caso es de mera legalidad, por lo que al amparo de lo prescrito en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 3 y 5, por cuanto no conlleva violación de derechos y por cuanto se pretende la declaración de un derecho no es procedente la acción ordinaria de protección (...)”.

Dicho esto, el juez, mediante sentencia del 12 de marzo de 2010, declara sin lugar la acción de protección deducida por el doctor Hitler Eduardo Beltrán Salinas en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Del expediente de instancia se observa que el accionante, al momento de presentar la acción de protección, aduce vulneración de su derecho a recibir una



remuneración justa⁵, y en ese marco atribuye la transgresión de su derecho a la igualdad y no discriminación, argumentando que “si todos los jueces están ubicados en la escala o grado número trece y en esa escala perciben la remuneración de tres mil novecientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América, cumpliendo el principio de igualdad, significa que el compareciente en mi calidad de Juez situado en el grado trece tengo facultad para percibir el MISMO DERECHO REMUNERATIVO, sin condición alguna, el incumplimiento significa faltar al principio de igualdad y además constituye una forma de discriminación (...)”.

Partiendo de los criterios expresados, la Corte Constitucional considera oportuno revisar el contenido y alcance del derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación. Dentro del ámbito constitucional, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra previsto en los artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que establecen:

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

Conforme se desprende de la normativa constitucional antes citada, el derecho a la igualdad debe ser contemplado desde una doble dimensión: la formal y la material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, *strictu sensu*, por

⁵ Constitución de la República, Art. 229.- Las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase⁶. Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular⁷.

Respecto a la dimensión formal y material, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 117-13-SEP-CC, ha señalado:

- a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos –individuales o colectivos– que se hallan en la misma situación.
- b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos⁸.

Bajo esa diferenciación, ha dicho la Corte Constitucional en un caso de análogas características:

(...) la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable, el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación”⁹.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, Id.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC caso N.º 0619-12-EP del 11 de diciembre de 2013.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP del 04 de marzo de 2015.



Bajo este axioma, continúa diciendo la Corte en la sentencia precedentemente señalada, “se debe entender que la diferenciación no constituye una discriminación per se, ya que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales”¹⁰.

En el marco de lo indicado, como bien señaló el juez de instancia, se concluye que no cualquier trato desigual es discriminatorio, lo es únicamente aquel trato desigual que no se sustenta en causas objetivas y razonables. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

(...) no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana¹¹.

Respecto al caso sub júdice, concretamente en consideración a la afirmación del señor Hitler Beltrán dentro de la acción de protección, relacionada a la presunta vulneración de los derechos a la remuneración justa y consecuente a ello a su derecho a la igualdad y no discriminación por parte del Consejo de la Judicatura, es pertinente señalar que la remuneración de los servidores públicos, conforme lo señala la Constitución en el artículo 229, debe ser justa y equitativa, y esto es así en cuanto a su relación con las funciones que presta la persona, a su eficiencia y responsabilidades, pero frente a ello, debe apreciarse, en el marco de los principios de las remuneraciones del sector público, no solo la profesionalización, sino también la capacitación y experiencia del servidor¹²; es decir, son varios los parámetros que pueden tomarse en cuenta al momento de establecer el monto salarial de un servidor público, pudiendo este variar, considerando el cumplimiento o no de dichos elementos.

Ahora bien, esta Corte ha señalado que resulta fundamental comprender que

¹⁰ Ídem

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Id., párr. 47.

¹² Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 104.- Principios de las remuneraciones del sector público.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración

estos parámetros previstos en la propia norma constitucional no dan pie a que se cometa una desigualdad o discriminación, sino todo lo contrario, ya que si el sistema diseñado para el establecimiento de remuneraciones, sus escalas y aumentos de grado, no consideran estos estándares, se podría estar frente a un esquema injusto e inequitativo y, por tanto, discriminatorio¹³.

Cada entidad del sector público cuenta con personal con distintas capacidades, conocimientos o experiencias, diferencias que conllevan a determinar que entre ellos no se encuentran en igualdad de condiciones, en virtud de ello, lo justo y equitativo es que se establezcan regulaciones que permitan plasmar dichas características en variables que determinan el puesto que ocupan y el salario que reciben; de ahí la importancia de establecer a qué escala o banda salarial pertenecen, de conformidad con parámetros desarrollados razonable y objetivamente.

De conformidad a lo establecido en el oficio N.º 1720-DNP-09 del 07 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Kleber Araujo, director nacional de Personal (e) del Consejo de la Judicatura (fs. 4), el proceso de unificación a la remuneración se realizó “de acuerdo a lo determinado en el Art. 105 de la LOSCCA (...)”; de acuerdo a ello, indica el Director encargado, la ubicación de los funcionarios judiciales dentro de las bandas de la homologación a la remuneración “depende de los derechos adquiridos hasta Noviembre de 2007, **los mismos que corresponden a componentes variables, como antigüedad, subsidio de educación, familiar y bono profesional, la falta de uno o varios de estos componentes no permite ascender a la banda superior**”. (Negritas fuera de texto).

Precisamente, esta Corte observa que el juez de instancia, luego del análisis correspondiente, concluye que el trato distinto que aplica el Consejo de la Judicatura en el establecimiento de bandas dentro de distintas escalas remunerativas, responden en el presente caso a parámetros que no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de la persona, menos aún al pago de una remuneración justa y equitativa; criterio con el que, por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente sentencia y del análisis de los recaudos procesales, esta Corte comparte, pues de ello se evidencia que las variables determinadas por el Consejo de la Judicatura al momento de establecer las bandas de la homologación a la remuneración no se refieren a exclusiones basadas en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, o cualquier otra que alteran dichos derechos; al contrario, las mismas responden a los principios

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 061-15-SEP-CC



previstos en el artículo 229 de la Constitución de la República, que establece que para las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos se valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. Así, las variables que fueron consideradas por el Consejo de la Judicatura constituyen parámetros razonables que no afectan derechos constitucionales, sino que al contrario, permiten garantizar que la remuneración sea justa y equitativa como manda la Constitución.

En tal sentido, según consta en autos, el señor Hitler Beltrán Salinas, bajo la nueva homologación salarial, ha pasado de percibir una remuneración de \$3009,31 dólares, en marzo de 2008, a una remuneración de \$3.200 dólares, en razón a su ubicación en el grado 13, banda media, al que fue asignado.

En consecuencia, conforme a lo ha establecido por este Organismo en casos similares¹⁴, dentro de un análisis integral y atendiendo al rol garantista de derechos, esta Corte Constitucional, después de estudiar el caso concreto, al encontrar que no existe afectación al derecho a la igualdad como alegó en su momento el señor Hitler Beltrán Salinas, estima que corresponde estar a lo dispuesto en la sentencia emitida por el juez primero de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago, el 12 de marzo de 2010.

III. DECISIÓN

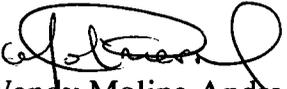
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

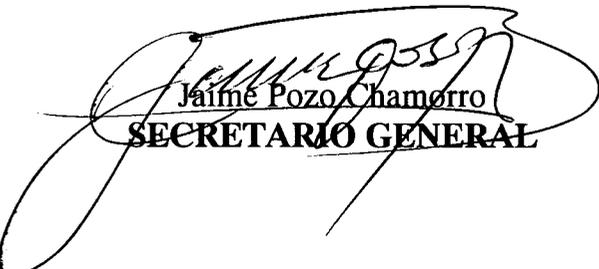
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en la sentencia del 20 de mayo de 2010, y el auto de aclaración y ampliación del 28 de mayo de 2010.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. En consecuencia del análisis realizado se dispone:


¹⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-15-SEP-CC, caso N.º 1774-10-EP.
Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-15-SEP-CC, caso N.º 0977-12-EP.

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 20 de mayo de 2010, y el auto de aclaración y ampliación del 28 de mayo de 2010, dictados por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.º 107-2010.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a la vulneración a derechos constitucionales, en el caso *sub examine* no existe afectación a los derechos del accionante.
 - 4.1. En consecuencia del análisis realizado se ordena que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia del 12 de marzo de 2010, dictada por el juez primero de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago.
5. Notifíquese al Consejo de la Judicatura para que en el marco de sus competencias investigue el caso y tome las medidas pertinentes.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel

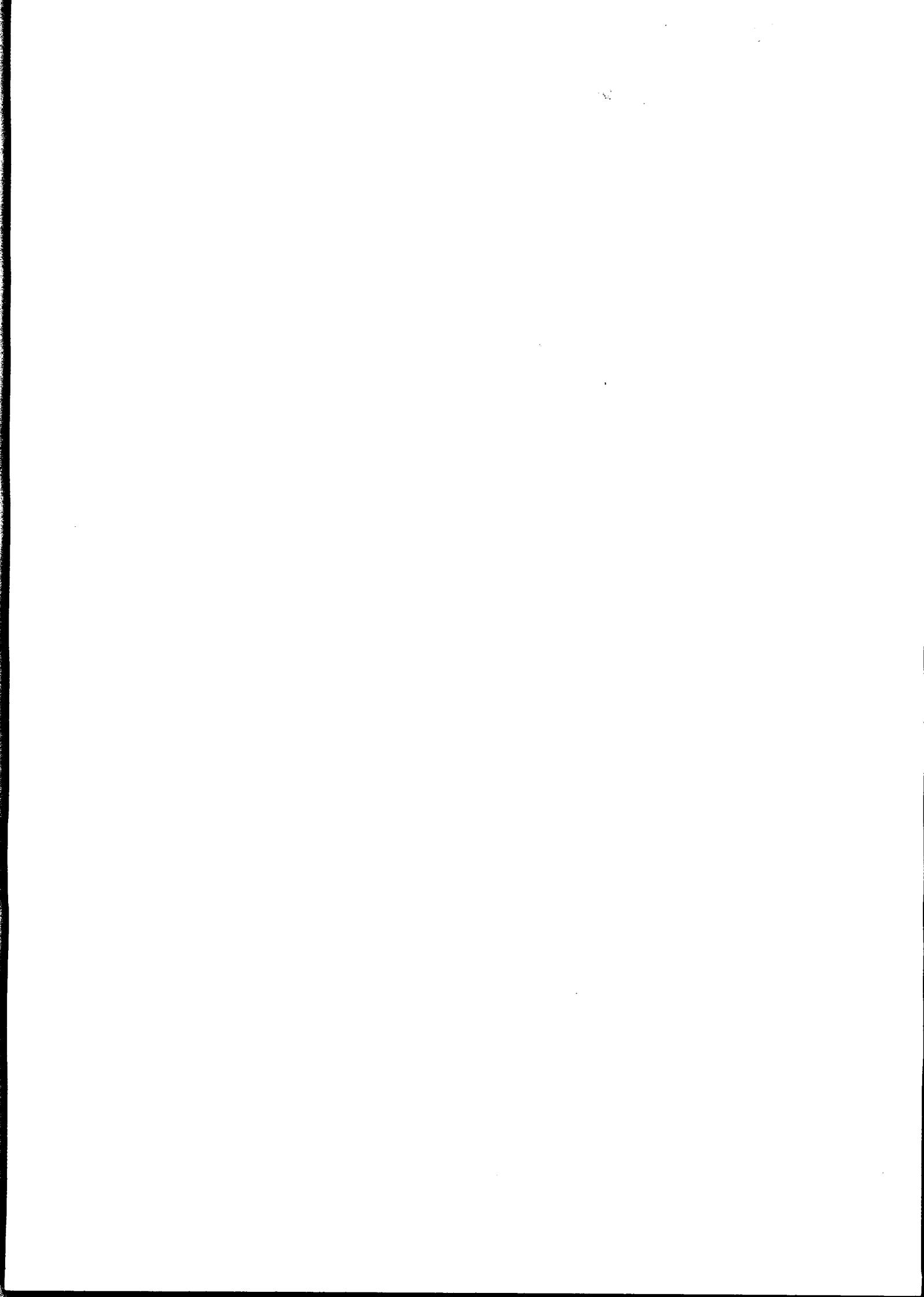


Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 05 de agosto del 2015. Lo certifico.

JPCH/mcp/msb



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





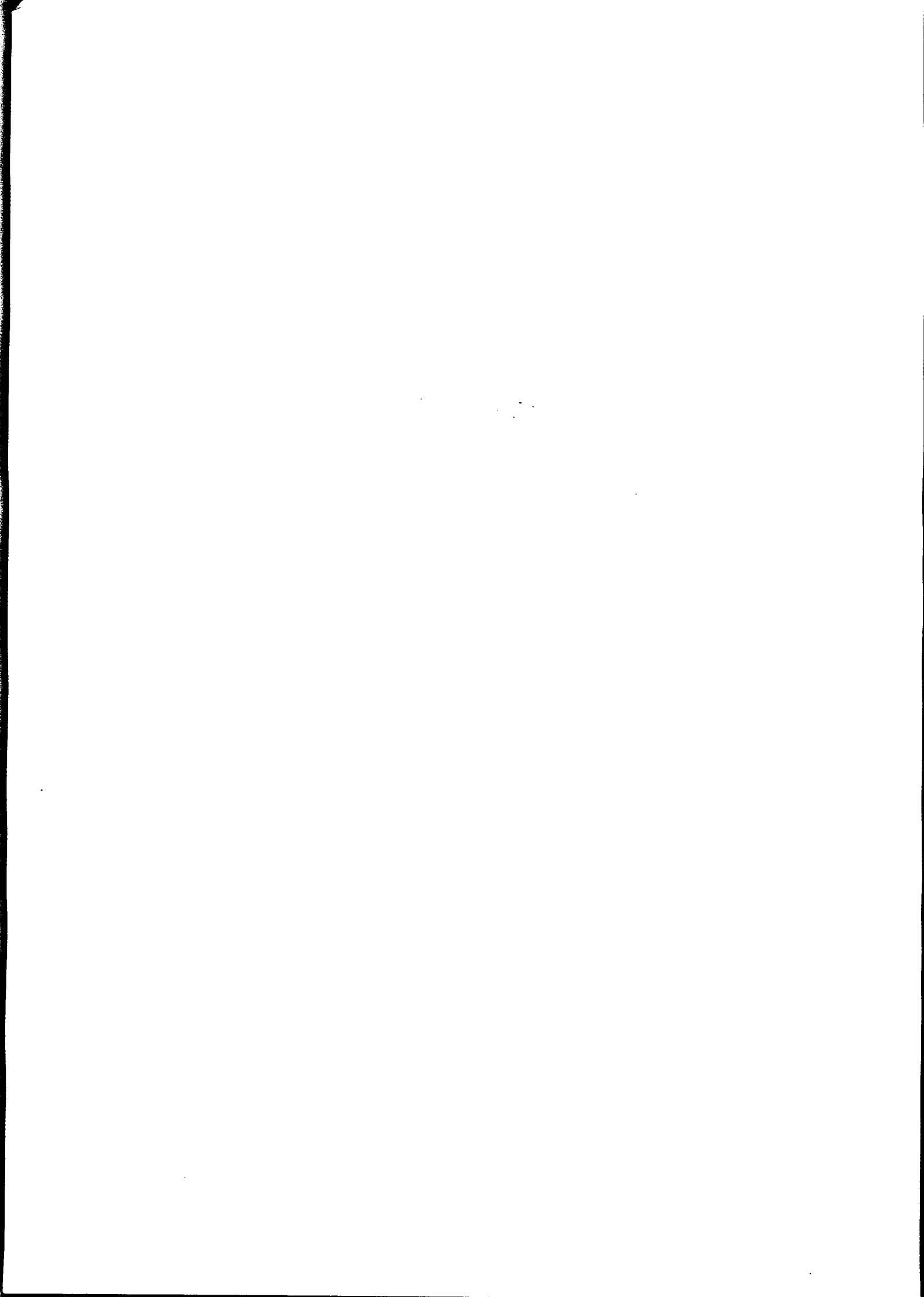
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0987-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 15 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

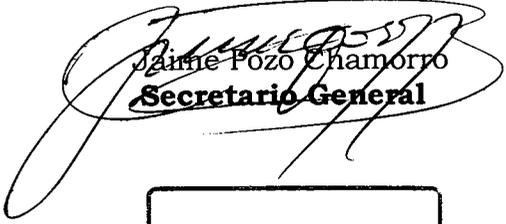




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

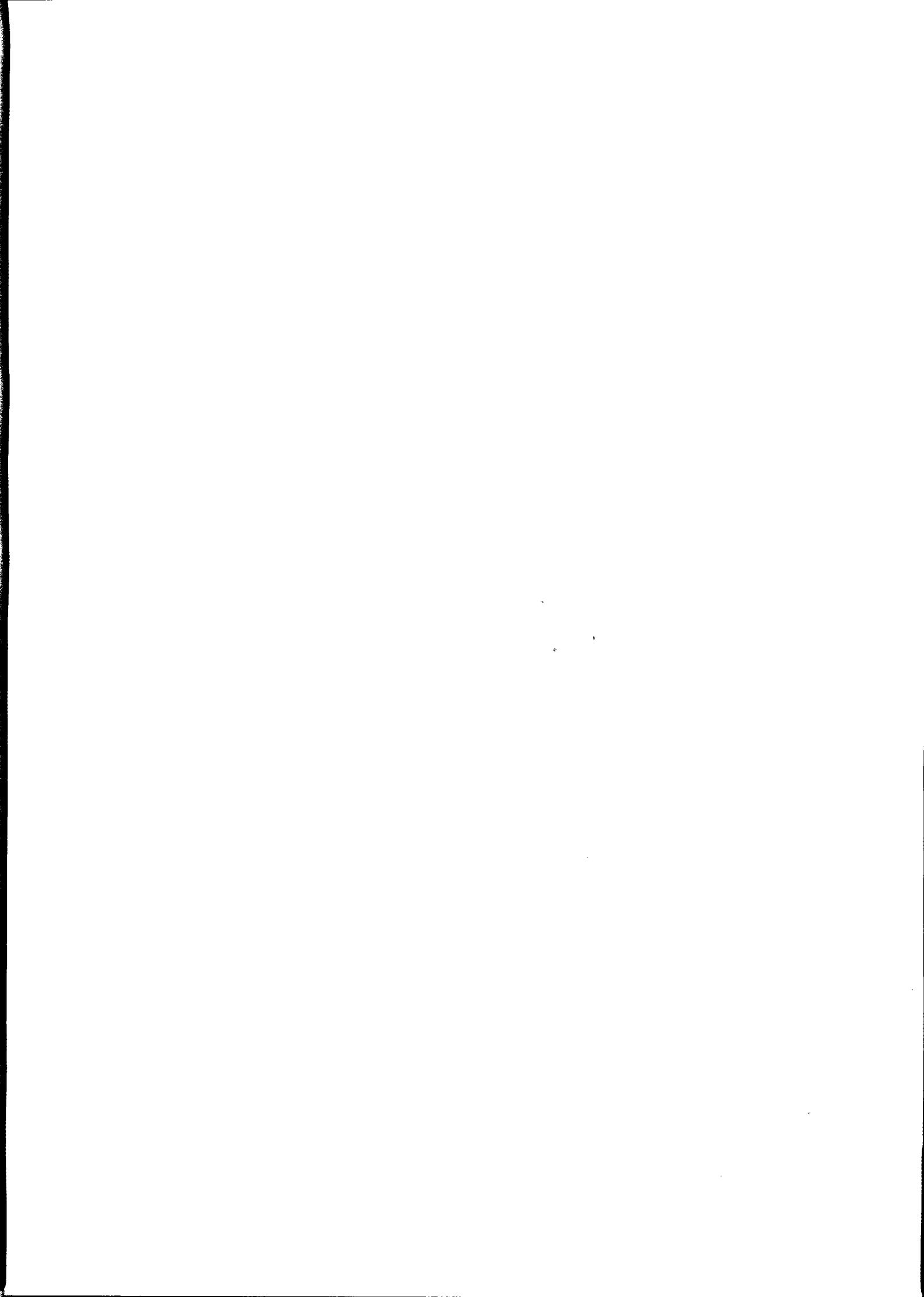
CASO Nro. 0987-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 248-15-SEP-CC de 05 de agosto del 2015, a los señores: Director de Asesoría Jurídica y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, en la casilla constitucional 055; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Hitler Eduardo Beltrán Salinas en la casilla judicial 287; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en la casilla constitucional 323 y mediante oficio Nro. 4063-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia y el expediente de la acción extraordinaria de protección; juez de la Unidad Judicial Civil de Morona Santiago (Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago), mediante oficio Nro. 4064-CCE-SG-NOT-2015; Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio Nro. 4065-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 459

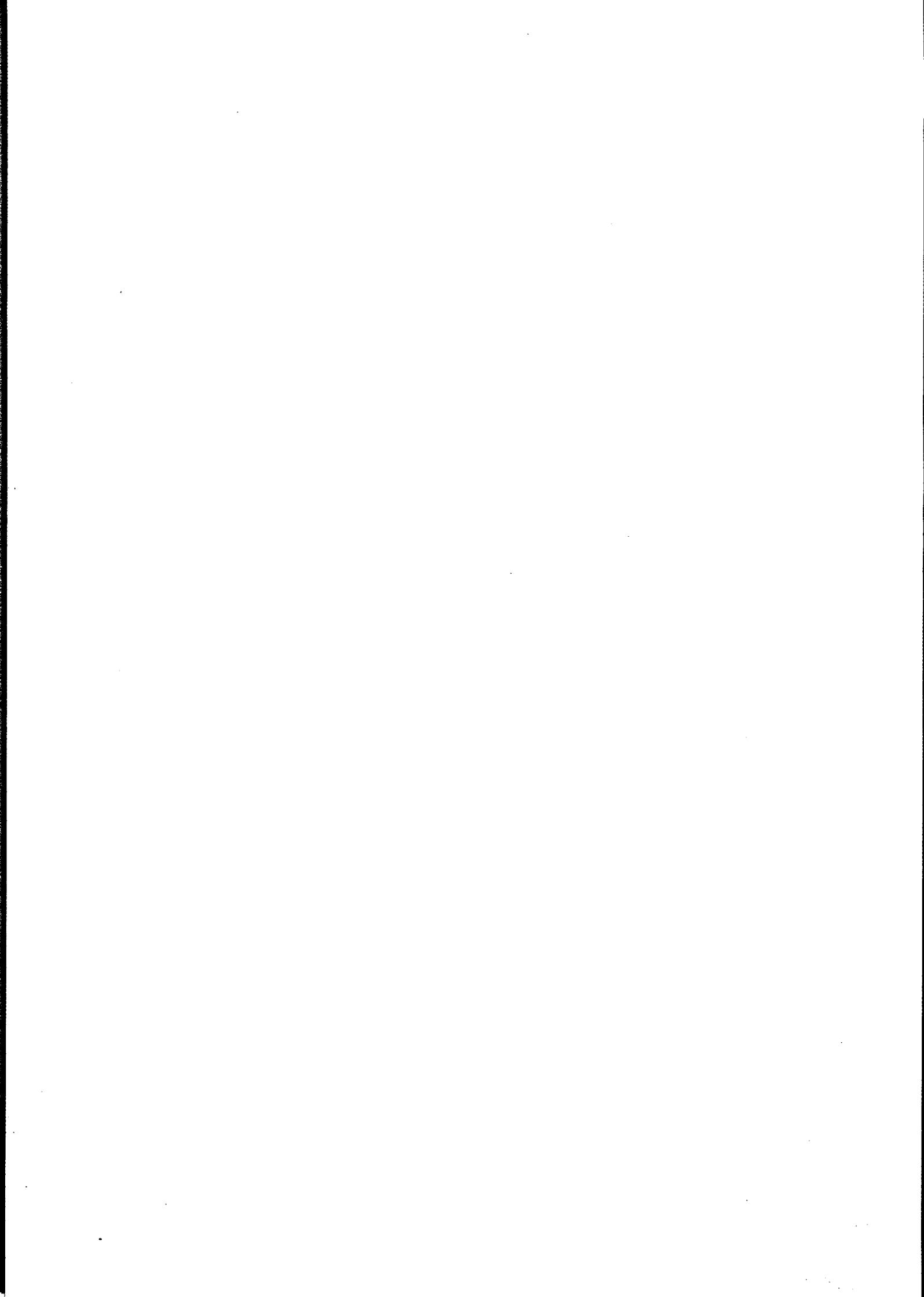
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FLAVIO EDISON GRANIZO RODRÍGUEZ, COORDINADOR REGIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO DE RIOBAMBA	034	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1281-12-EP	SENTENCIA DE 09 DE JULIO DE 2015
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO	323	0987-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015JLÑ
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., septiembre 17 de 2015

Mariene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	17 SET. 2015
Hora:	16:25
Total Boletas:	5





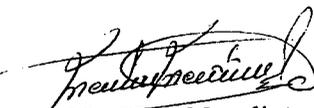
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 501

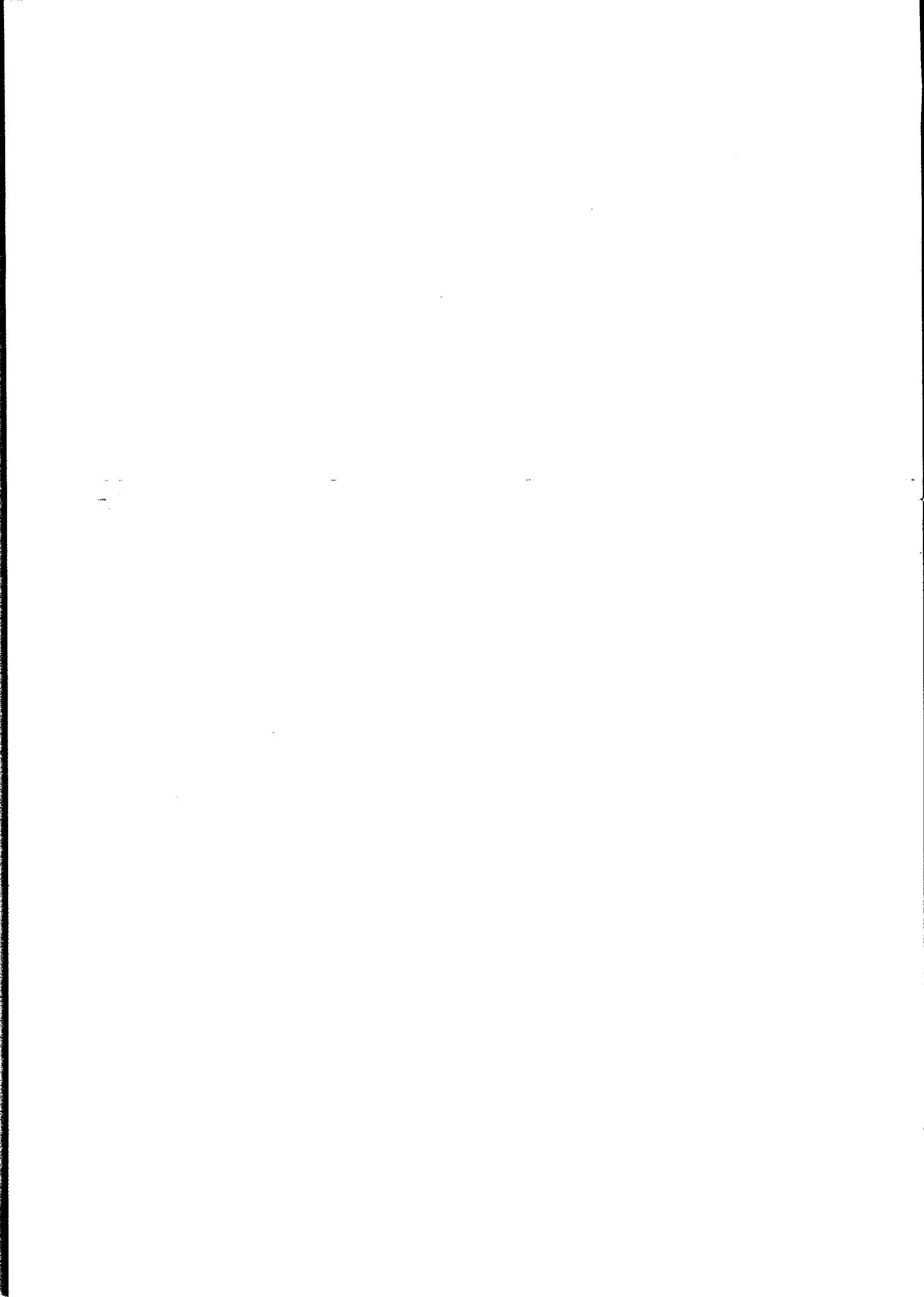
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		HITLER EDUARDO BELTRÁN SALINAS	287	0987-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., septiembre 17 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

17/09/2015
1130
1124





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D.M., septiembre 16 del 2015
Oficio 4064-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MORONA SANTIAGO
(JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MORONA SANTIAGO)
General Proaño

De mi consideración:

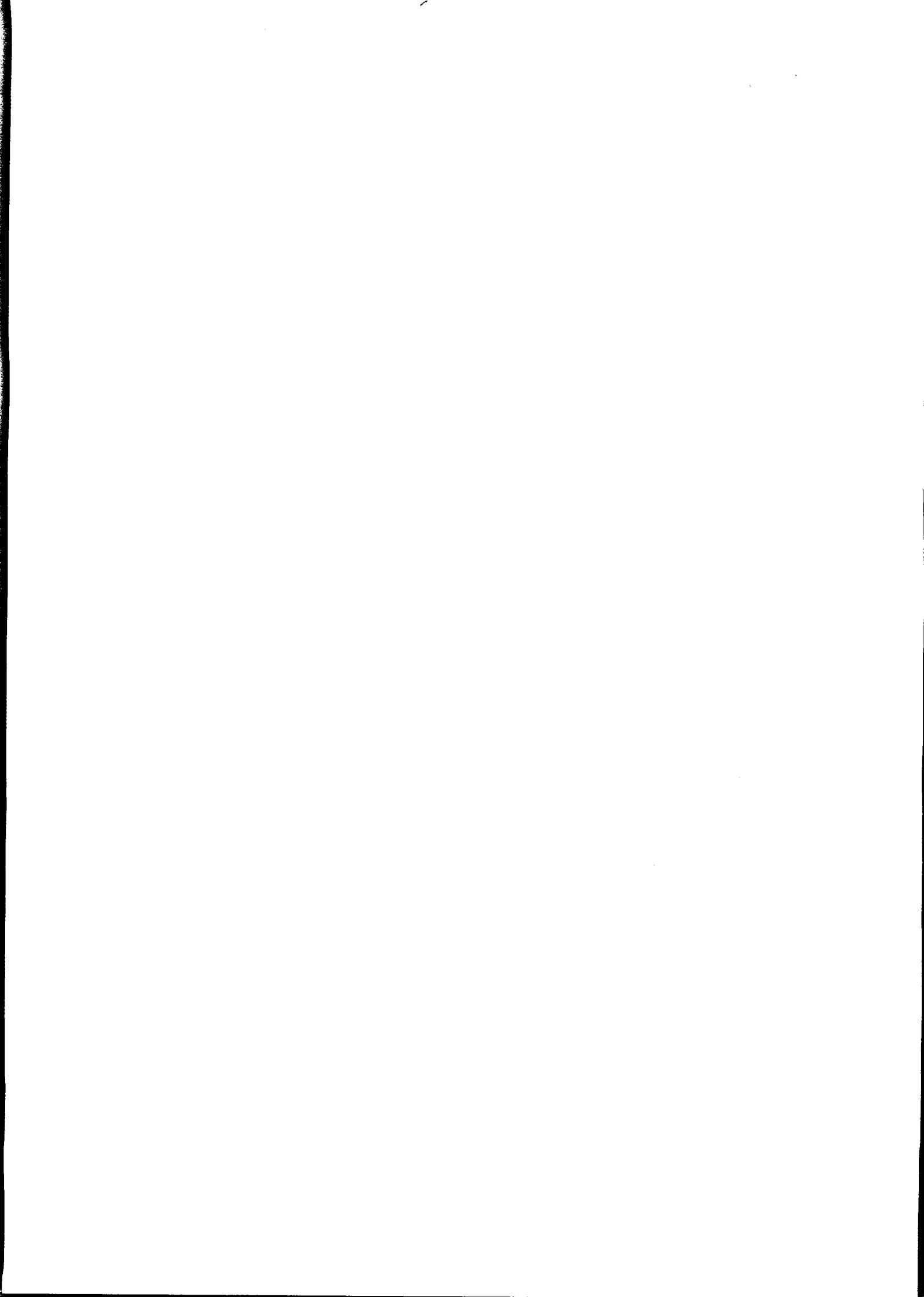
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 248-15-SEP-CC de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0987-10-EP, presentada por Marco Fabián Godoy, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, referente a la acción de protección 063-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

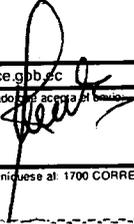

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: Lo indicado
JPCH/mmm





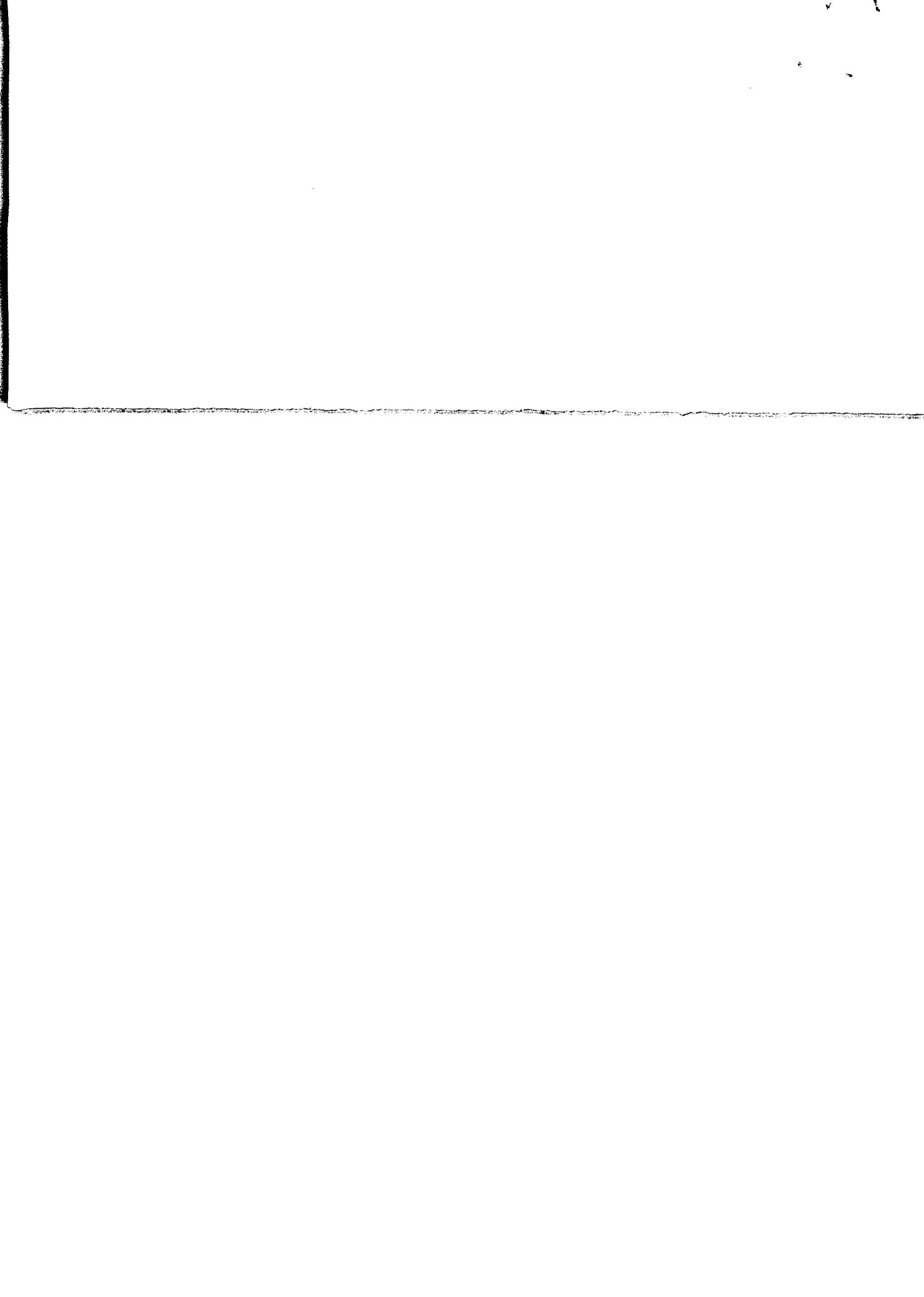
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-09-16	Hora: 09:14:03	 EN629305075EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2015-09-13366088	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MORONA SANTIAGO		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MORONA SANTIAGO	Ciudad/Cantón: MORONA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: COMPLEJO JUDICIAL, PARROQUIA GRAL. PROAÑO, VÍA MACAS NOTIFICACIÓN 0987-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN 0987-10-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 072599700 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado 		Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	CI:
Firma:			Firma:		

CUENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-09-13366088
	Fecha: Día: 16 Mes: 09 Año: 2015	Hora: 09 Minutos: 14	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1830893	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MORONA SANTIAGO (EX JUZGADO PRIMERA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MORONA SANTIAGO) - NOTIFICACIÓN 0987-10-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

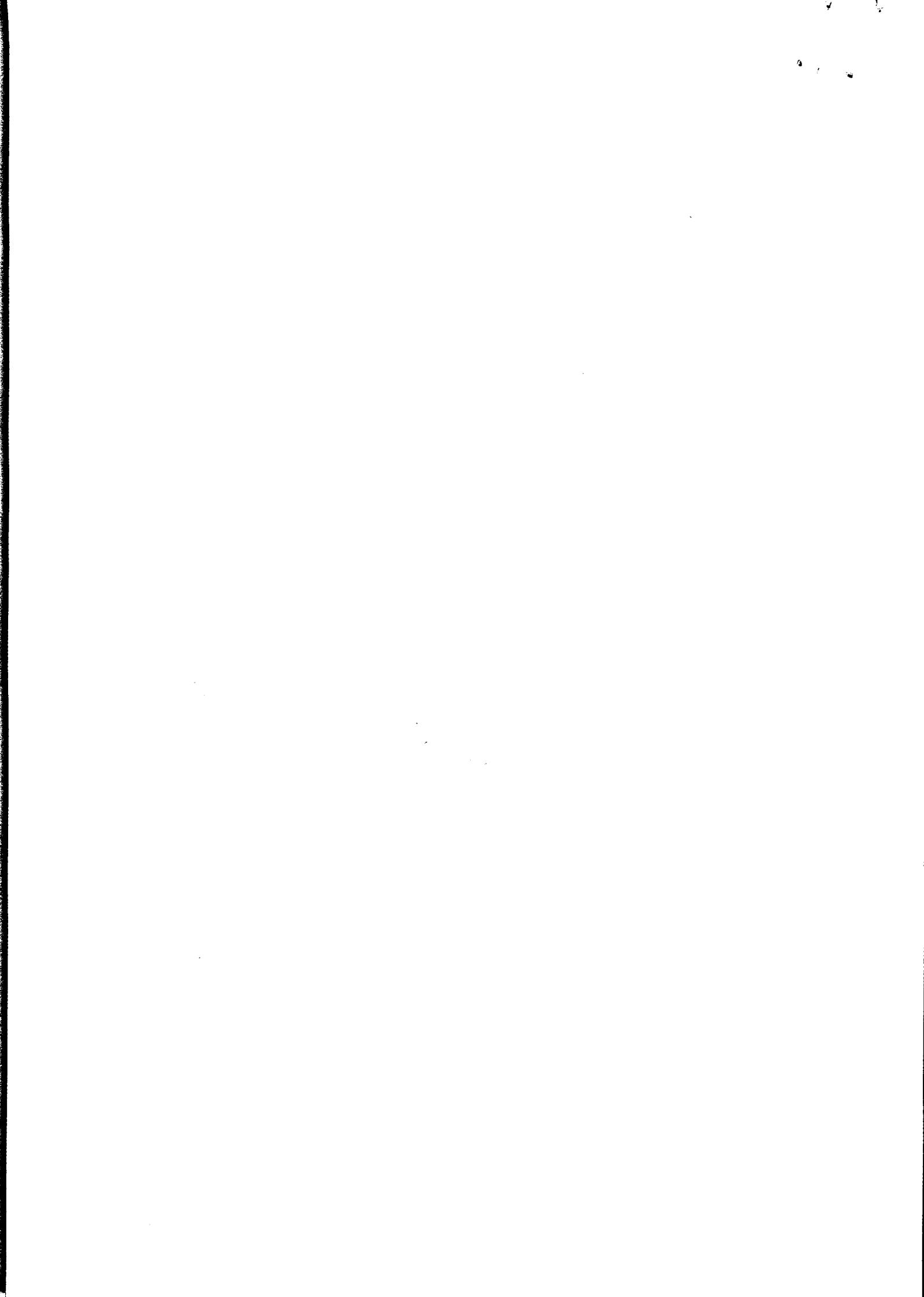
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16 SET. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





Reclamos

ITEM n° EN629305075EC

nueva
busqueda

Día y Hora Local	País	Oficina	Tipo de Servicio	Estado	Fecha y Hora Local
16/09/2015 9:20:21	Ecuador	AG.17- Japón EMS Japón N36-153 y Naciones Unidas	Item Registrado desde el Cliente		
16/09/2015 19:27:42	Ecuador	QUITO OFFICE D'ECHANGE INTERNATIONA	Item ingresado en una Saca Domestica		Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)
17/09/2015 7:47:59	Ecuador	Macas CP-LC (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)	Llegada Domestico		Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)
17/09/2015 8:37:23	Ecuador	Macas CP-LC (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)	Item entregado al cartero para su manejo (Entrada)		Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)
17/09/2015 9:43:00	Ecuador	Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)	Item entregado (Entrada)		Recibido por: LIZ VILLARREAL

Si su envío tiene como destino los siguientes países, por favor presione el enlace respectivo para continuar con el rastreo, utilizando el mismo identificador o en el enlace de consulta global de la UPU.

- Argentina
- Australia
- Suiza
- Brasil
- Chile
- Estados Unidos
- Canadá
- España
- Francia
- Gran Bretaña
- UPU UNIVERSAL POSTAL UNION
- Global Track & Trace IIDI

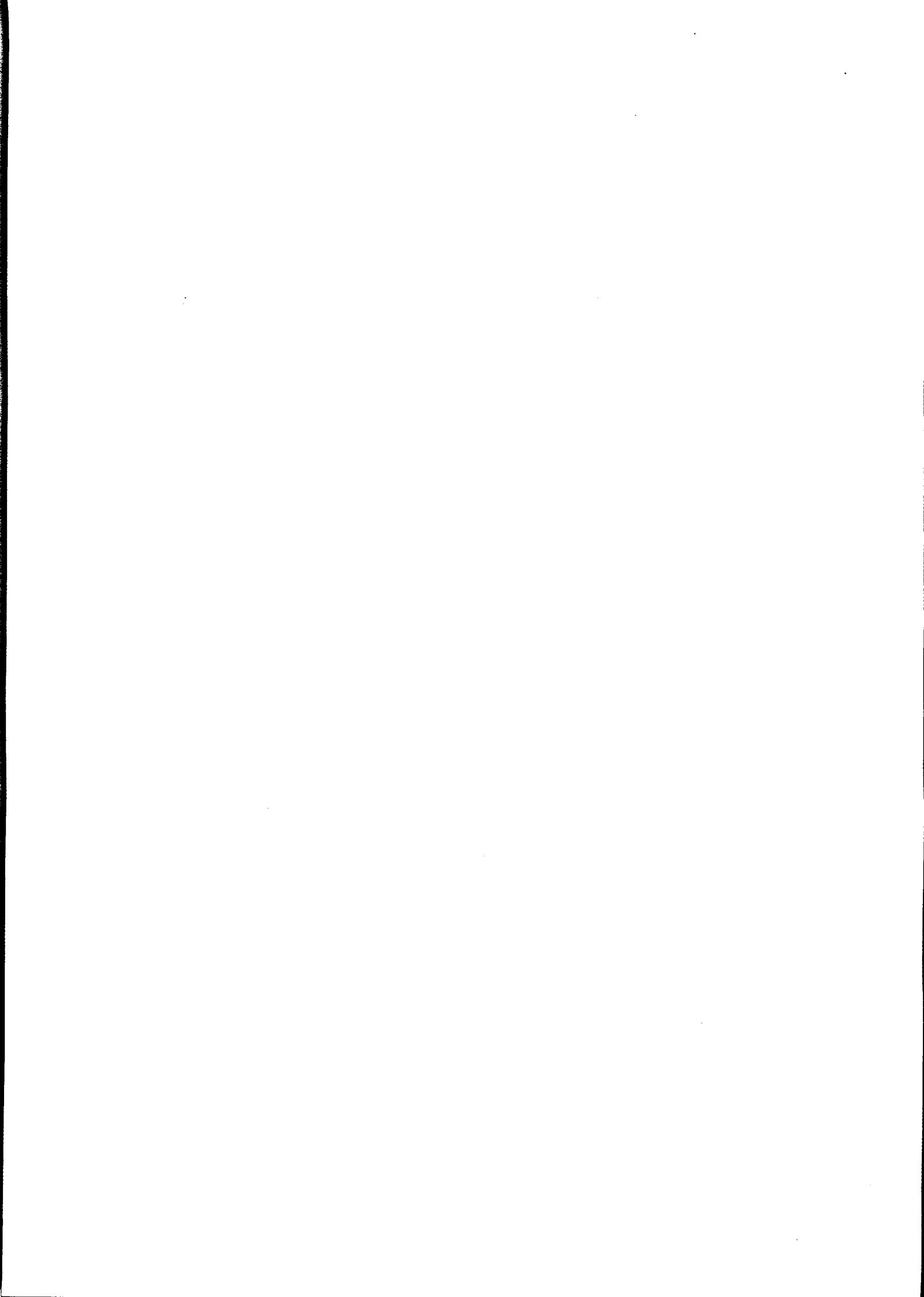
Presidencia	Secretarías Nacionales	Ministerios Coordinadores	Ministerios	Industrias y Productividad
El Presidente	Administración Pública	Desarrollo Social	Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca	Industrias y Productividad
/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec">/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec	/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec	/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.desarrollosocial.gob.ec	/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.agricultura.gob.ec	/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.industrias.gob.ec
La Presidencia	Comunicación	Política Económica	Ambiente	Interior
/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec">/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec	/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec">/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec	/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.politicaeconomica.gob.ec">/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.politicaeconomica.gob.ec	/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.ambiente.gob.ec">/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.ambiente.gob.ec	/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.ministeriointerior.gob.ec">/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.ministeriointerior.gob.ec
Gestión de la Política		Producción, Empleo y Competitividad	Comercio Exterior	Justicia, Derechos Humanos y Cultos
				/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.justiciaderechos.gob.ec">/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.justiciaderechos.gob.ec



Correos del Ecuador CDE E.P.



Eloy Alfaro N29-50 y 9 de Octubre
Quito - Ecuador
Teléfono: 3 828 400
Contacto (<http://www.correosdelecuador.gob.ec>)





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D.M., septiembre 16 del 2015
Oficio 4063-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

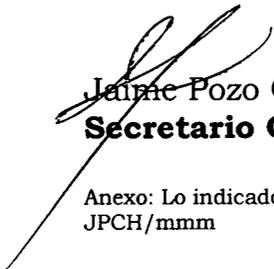
**SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO**

General Proaño

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 248-15-SEP-CC de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0 987-10-EP, presentada por Marco Fabián Godoy, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, referente a la acción de protección 107-2010, 224-2010, de igual manera devuelvo el expediente constante en 04 cuerpos con 363 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 43 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 04 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: Lo indicado
JPCH/mmm

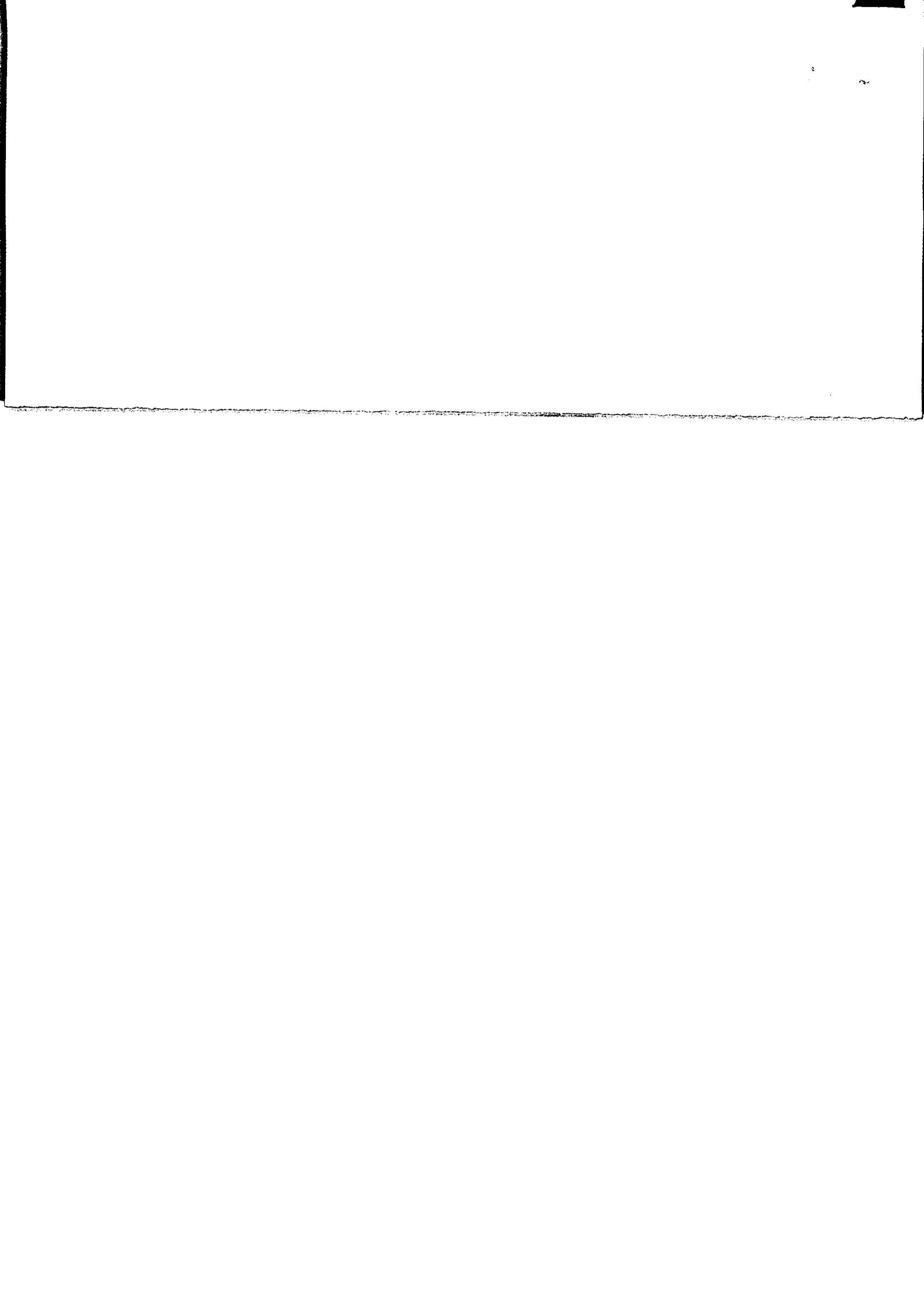




GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-09-16	Hora: 09:05:14	 EN629304322EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-09-13366056	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JECES DE LA SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUS.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MORONA SANTIAGO	Ciudad/Cantón: MORONA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: COMPLEJO JUDICIAL, PARROQUIA GRAL. PROAÑO, VÍA MACAS NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE - 0987-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE - 0987-10-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gov.ec		Teléfonos: 072599700 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta al envío:		Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	Cl:
CUENTE		Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.gob.ec			Firma:

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-09-13366056
	Fecha: 16 09 2015 <small> Día Mes Año</small>	Hora: 09 05 <small> Hora Minutos</small>	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1830846	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE - 0987-10-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

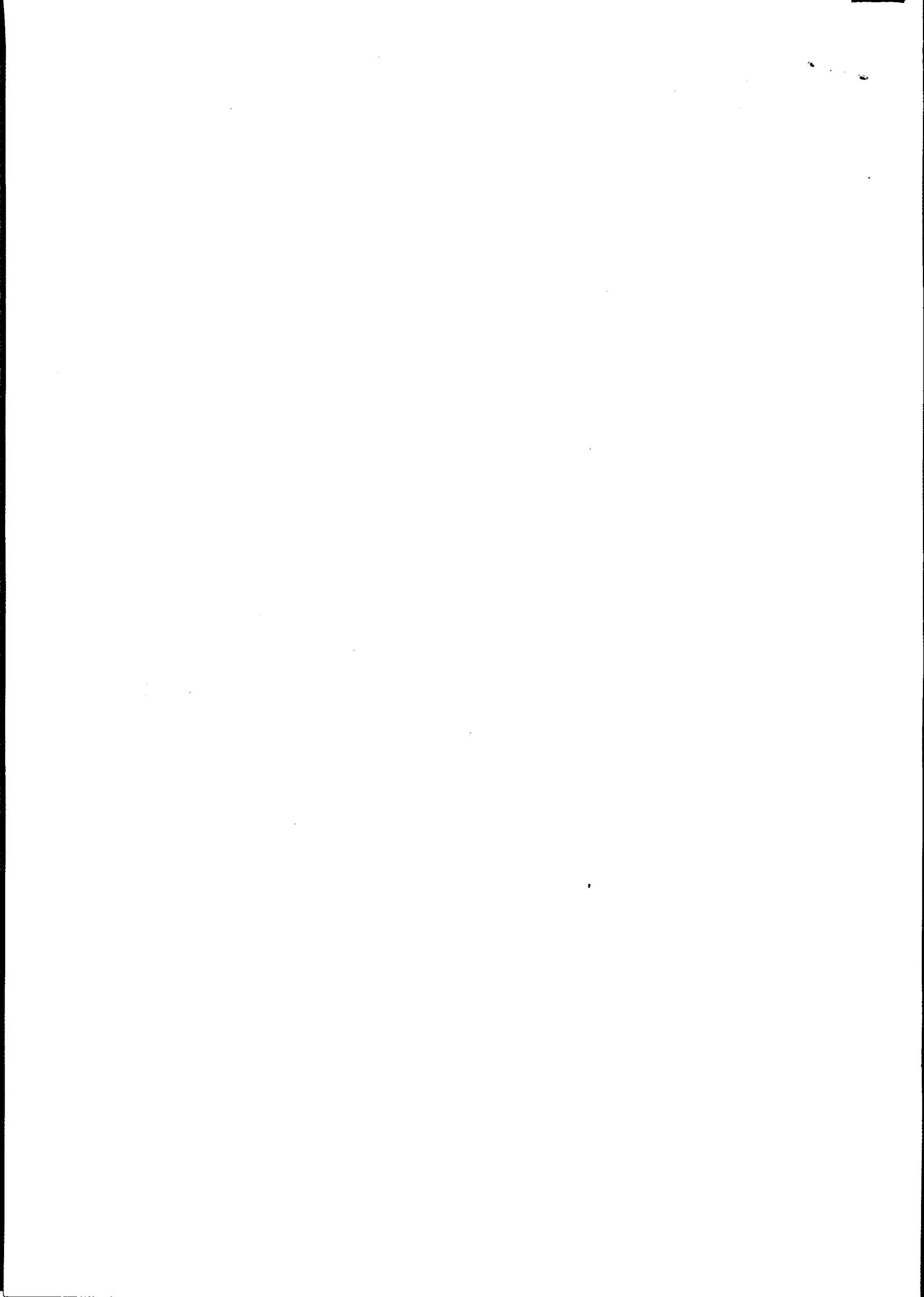
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16 SET. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





Reclamos

ITEM n° EN629304322EC

nueva
busqueda

Día y Hora Local	País	Oficina	Tipo de Servicio	Ubicación	Destino	Fecha y Hora Local
16/09/2015 9:20:21	Ecuador	AG.17- Japón EMS Japón N36-153 y Naciones Unidas	Item Registrado desde el Cliente			
16/09/2015 18:23:53	Ecuador	QUITO OFFICE D'ECHANGE INTERNATIONA	Item ingresado en una Saca Domestica	Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)		
17/09/2015 7:59:15	Ecuador	Macas CP-LC (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)	Llegada Domestico	Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)		
17/09/2015 8:37:13	Ecuador	Macas CP-LC (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)	Item entregado al cartero para su manejo (Entrada)	Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)		
17/09/2015 9:39:00	Ecuador	Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)	Item entregado (Entrada)	Macas EMS (Dir: 9 de Octubre y Domingo Comin)	Recibido por: LIZ VILLARREAL	

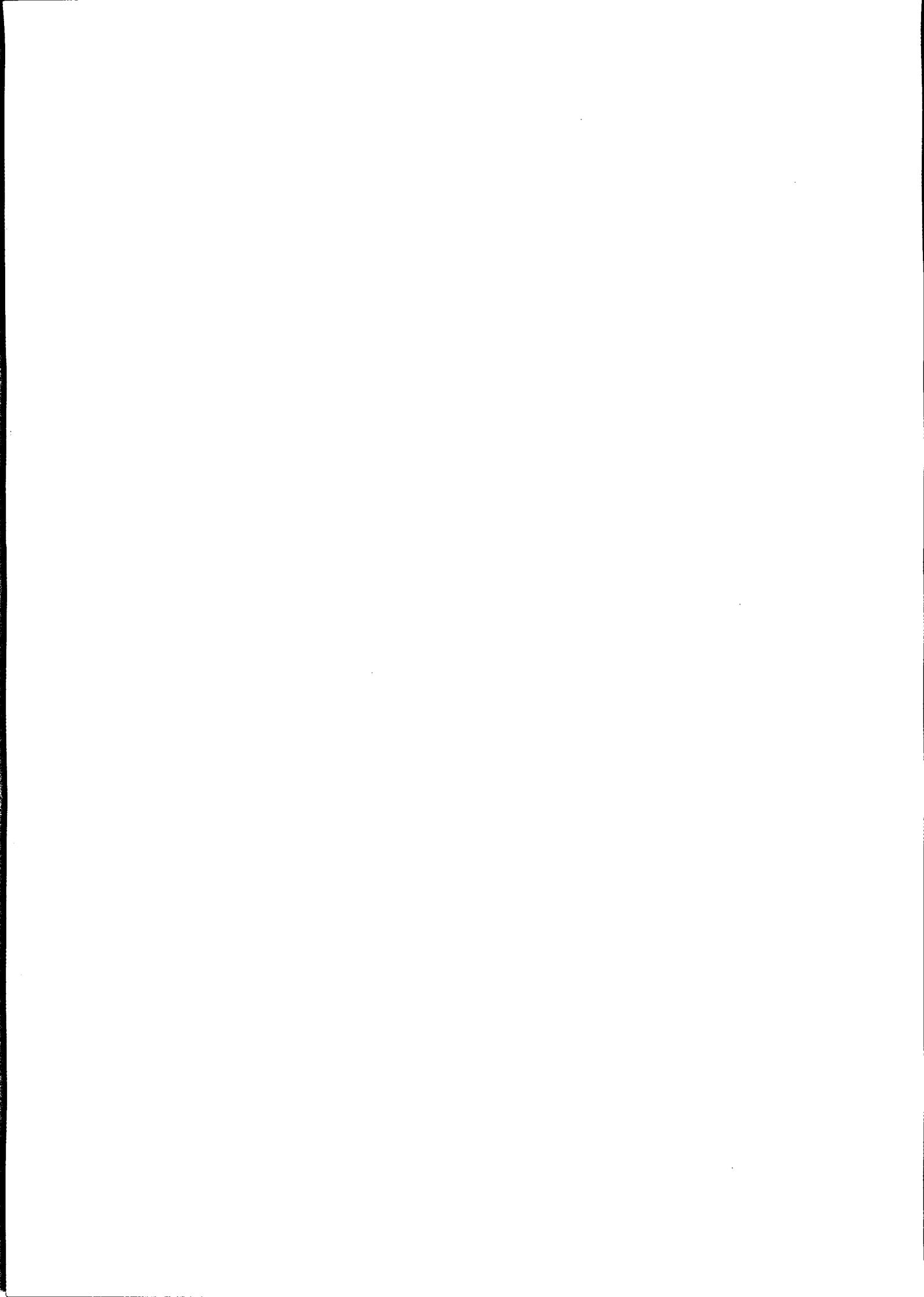
Si su envío tiene como destino los siguientes países, por favor presione el enlace respectivo para continuar con el rastreo, utilizando el mismo identificador o en el enlace de consulta global de la UPU.

	Argentina		Brasil		Chile		Estados Unidos
	Australia		Canadá		España		Francia
	Suiza		Gran Bretaña		Global Track & Trace		

Presidencia	Secretarías Nacionales	Ministerios Coordinadores	Ministerios	Industrias y Productividad
El Presidente (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec)	Administración Pública (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.administracionpublica.gob.ec)	Desarrollo Social (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.desarrollosocial.gob.ec)	Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.agricultura.gob.ec)	(http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.industrias.gov.ec)
La Presidencia (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec)	Comunicación (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec)	Política Económica (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.politicaeconomica.gob.ec)	Ambiente (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.ambiente.gob.ec)	Interior (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.ministeriointerior.gob.ec)
	Coordinación de la Política	Producción, Empleo y Competitividad	Comercio Exterior	Justicia, Derechos Humanos y Cultos (http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600%3A%2F%2Fwww.justicia.gob.ec)



Eloy Alfaro N29-50 y 9 de Octubre
Quito - Ecuador
Teléfono: 3 828 400
Contacto (<http://www.correosdelecuador.gob.ec>)





Quito, D.M., septiembre 16 del 2015
Oficio 4065-CCE-SG-NOT-2015

TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2015-28637
SOLICITANTE:	POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN:	Quito, 17/09/2015 15:49:29
ANEXO:	TOTAL 14 FOJAS
NRO. DOCUMENTO:	4065-CCE-SG-NOT-2015
INGRESADO POR:	kanna sanabria

Revise el estado del trámite en:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/golesscient/ConsultaTramite.seam>

Señor doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DE LA CONSEJO DE JUDICATURA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 248-15-SEP-CC de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1987-10-EP, presentada por Marco Fabián Godoy, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, referente a la acción de protección 063-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: Lo indicado
JPCH/mmm



